

ARCHIVA DENUNCIA PRESENTADA POR EL SR.
TIMOTHY EDWARD TAFFE RODRIGO, EN
REPRESENTACION DE LA JUNTA DE VIGILANCIA
DEL RIO COPIAPO Y SUS ALFUENTES, ANTE LA
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE
CON FECHA 29 DE SEPTIEMBRE DE 2014.

RESOLUCIÓN EXENTA D.S.C. N° 774

Santiago, 23 DIC 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 7 y 19 de la Constitución Política de la República de Chile; en la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 40, de 30 de octubre de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 076, de 10 de octubre de 2014, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a Cristian Franz Thorud en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 225, de 12 de mayo de 2014, de la Superintendencia del Medio Ambiente; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón;

CONSIDERANDO:

I. Hechos Denunciados

1° Con fecha 29 de septiembre de 2014, la Superintendencia del Medio Ambiente (“SMA”) recepcionó la denuncia ciudadana del Sr. Timothy Edward Taffe Rodrigo, en representación, según los antecedentes acompañados, de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes. La denuncia fue presentada contra Minera Lumina Copper Chile S.A. en relación con su “Proyecto Caserones”, indicando eventuales incumplimientos respecto de la Resolución Exenta N° 013, de 13 de enero de 2010, de la Comisión Regional del Medio Ambiente, Región de Atacama, que calificó favorablemente dicho proyecto (RCA N° 013/2010);

2° En su presentación, la denunciante señala que conforme se indica en el Considerando 4.2, II.7 letra b.3.1), sobre Producción de Cátodos, el titular se habría obligado, entre otras cosas, a instalar un sistema de drenaje de aguas subterráneas, las cuales serían depositadas en una pileta revestida donde permanecerán un mínimo de 24 horas, y del mismo modo, se habría obligado a realizar un monitoreo de dichas aguas, con el fin de verificar que no se altere su calidad histórica. Respecto de ambas obligaciones, no constaría su cumplimiento a la fecha de presentación de la denuncia;

3° Conjuntamente con lo anterior, el denunciante señala que conforme a lo establecido en el Considerando 7, VII.1 Recurso Hídrico, letra a.3), Deposito de Lixiviación, el titular asume como obligación, frente a una eventual contaminación de aguas naturales, la ejecución de 2 métodos alternativos: “- *Previa solicitud y aprobación de traslado de derechos de agua, esta agua afectada con soluciones del proceso se tomará y se reutilizarán en el mismo proceso. Esta recirculación no significaría mayor consumo de agua puesto que se generaría una disminución de la explotación de otro pozo de bombeo perteneciente al sistema de suministro de agua al Proyecto, manteniendo de esta forma el caudal de agua fresca del proceso en un valor igual o menor al caudal máximo comprometido.* - *En caso que lo anterior no sea posible, se someterá a un tratamiento y se reingresará al sistema de desvío de aguas naturales. El criterio para reingresar al sistema de desvío de aguas naturales será que cumpla el D.S. 90/00. En paralelo se realizarán las investigaciones y reparaciones de los sistemas para evitar la permanencia de la afectación y volver a la situación original, si ello fuera posible*”, obligaciones que no se estarían cumpliendo por parte del titular del proyecto a la fecha de presentación de la denuncia, pues no constaría ninguna regularización jurídica del traslado de derechos de aguas tramitada ante la Dirección General de Aguas, ni la existencia de una infraestructura que permita un manejo diferencial de las aguas o su tratamiento, para el caso de detectar la contaminación de las mismas;

4° Que, según se señala en la denuncia, con fecha 30 de mayo de 2014, Minera Lumina Copper Chile S.A., habría informado al Servicio Nacional de Geología y Minería, que durante la construcción del depósito de lixiviación, se habría hallado agua en el terreno. Del mismo modo, habrían informado al referido Servicio, la necesidad de utilizar las aguas halladas, específicamente para la ejecución del proceso del lixiviación descrito en la RCA N° 013/2010, señalando que dicho proceso requeriría continuamente la utilización de agua de modo de mantener el volumen de la solución ácida circulante. Se agrega que el caudal del agua hallada ascendería a 11 l/s, cantidad que, a juicio de la denunciante, sería variable, habiéndose comprobado dicha circunstancia en una visita realizada por el Directorio del Junta de Vigilancia al Proyecto Caserones, donde se habría constatado que el caudal ascendería a 15 l/s, por lo que, Minera Lumina Copper Chile S.A., conforme se denuncia, estaría usando derechos de aprovechamiento de aguas que no se encontrarían debidamente constituidos, ni contarían con los permisos y autorizaciones correspondientes, tanto de la Dirección General de Aguas como de la Organización de Usuarios;

5° En razón de todo lo anterior, la denunciante solicita a la Superintendencia del Medio Ambiente, iniciar una investigación respecto de los hechos denunciados conforme a sus competencias;

II. Desistimiento de la denuncia

6° Con fecha 21 de noviembre de 2014, la denunciante, a través de su representante Timothy Taffe Rodrigo, realizó una presentación ante la SMA indicando que tras una reunión realizada con la denunciada, Minera Lumina Copper Chile S.A., le fueron entregados todos los antecedentes relativos a los hechos manifestados en su denuncia, esclareciendo al respecto las inquietudes de los denunciantes. Luego, la denunciante manifiesta formalmente el desistimiento de la denuncia presentada con fecha 26 de septiembre de 2014, ante la Superintendencia del Medio Ambiente.

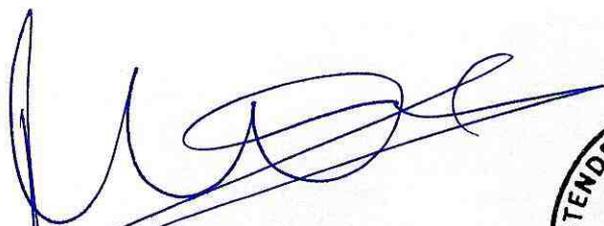
RESUELVO,

ARCHIVAR la denuncia presentada por el Sr. Timothy Edward Taffe Rodrigo, en representación de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, ingresada a las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, con fecha 26 de septiembre de 2014, en virtud de lo establecido en el artículo 47 inciso 3° de la LOSMA, y en el inciso final del artículo 14 y el artículo 42 de la Ley

Nº 19.880, que establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Lo anterior sin perjuicio, que en razón de nuevos antecedentes, esta Institución pueda volver a conocer de los motivos que la fundan.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE



Marie Claude Plumer Bodin
Jefa de la División de Cumplimiento y Sanción (S)
Superintendencia del Medio Ambiente



DHE/DEV

Carta certificada:

- Timothy Edward Taffe Rodrigo, Presidente de la Junta de Vigilancia del Río Copiapó y sus Afluentes, Salas Nº 310, Copiapó.

CC:

- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.